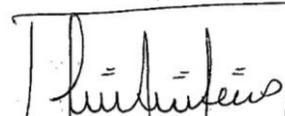


Ref.: Radicado: # 540994089001-2019-00062-00  
Proceso: Declarativo Verbal Sumario -Pertencia-.  
Demandante: Ramón Vélez Contreras.  
Demandada: Silvia Juliana Jácome Álvarez.

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho las presentes diligencias informando que, dentro del proceso de la referencia, se allegó solicitud de desistimiento de la demanda por parte del demandante señor RAMÓN ANTONIO VÉLEZ CONTRERAS<sup>1</sup>. PROVEA.

Bochalema, 23 de febrero de 2024



**FLOR ALBA LEMUS**  
Secretaria

### REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Radicado: # 540994089001-2019-00062-00  
Proceso: Declarativo Verbal Sumario -Pertencia-.  
Demandante: Ramón Vélez Contreras.  
Demandada: Silvia Juliana Jácome Álvarez.

Procede el Despacho a estudiar si resulta procedente la solicitud de desistimiento de las pretensiones adosada por el señor RAMÓN ANTONIO VÉLEZ CONTRERAS, dentro de este proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, en contra de SILVIA JULIANA JÁCOME ÁLVAREZ; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto.

### II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga u ostente la facultad expresa de desistir. Así mismo, es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones insertas en la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el Artículo 314 del Código General del Proceso, que prescribe lo siguiente:

***“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de*

<sup>1</sup> Fl. 1. Documento 132. Expediente digital.

*la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*"

A su vez, la Honorable Corte Constitucional en cuanto al desistimiento en materia civil, en sentencia de tutela<sup>2</sup>, precisó:

*"...33.- El desistimiento ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso.*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 314 del Código General del Proceso, el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, disponen que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.*

*Este Tribunal se ha pronunciado en dos ocasiones sobre el desistimiento en materia civil solicitado de forma expresa por el demandante. En efecto, en las sentencias T-616 de 2003[70] y T-519 de 2005, la Corte señaló que se puede presentar el desistimiento en cualquier etapa del proceso, antes de proferirse la sentencia que pone fin al litigio, en la medida en que el desistimiento implica la terminación de la actuación procesal.*

*En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el desistimiento es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez. Por otra parte, ese Tribunal ha determinado que el desistimiento tiene efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada...*

*Esta Sala observa que las prohibiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso, responden a una necesidad de tener plena certeza de la voluntad del demandante de desistir de la acción. En efecto, en todas las causales se evidencia que las personas anteriormente mencionadas pueden desistir si se demuestra un verdadero consentimiento para ello.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluye que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial"<sup>3</sup>.*

De la norma, y del precedente en cita, se advierte que la parte actora está plenamente facultada para disponer de su derecho en litigio, y en tal sentido puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando: i) no se haya dictado sentencia definitiva, y, ii) que pueda desistir de las pretensiones, esto es, que se satisfaga el Artículo 315 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, el señor RAMÓN ANTONIO VÉLEZ CONTRERAS, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, formulando la solicitud a nombre propio sin la coadyuvancia de apoderado judicial.

Revisado el acontecer procesal se verifica que, en la causa de la referencia, PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, se encuentra pendiente el trámite dispuesto en el Artículo 392 en consonancia con los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, lo que significa que no se ha dictado decisión de fondo que ponga fin al proceso.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-244 de 2016, M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-244 de 2016, M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por el demandante.

El Artículo 53 del C.G.P., preceptúa: “**ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** Podrán ser parte en un proceso: **1.** Las personas naturales y jurídicas. **2.** Los patrimonios autónomos. **3.** El concebido, para la defensa de sus derechos. **4.** Los demás que determine la ley.”

Por su parte el Artículo 54 Ibídem, determina: “**ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Conforme a lo expuesto, considera el Juzgado procedente la solicitud deprecada por el extremo demandante, en razón a que tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso, de igual manera tiene el derecho de disposición de las pretensiones de esta demanda, y como quiera que la solicitud reúne los presupuestos legales previstos en los Artículos 314 y S.S. del C.G.P., se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declarándose con efectos de cosa juzgada.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble rural denominado: “Pequeño Lote Longitudinal Número 2 de la Zona A”, ubicado en la Vereda Peña Viva del Municipio de Bochalema, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 272-43016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), y ficha catastral N° 00-04-00-00-00-0003-0424-0-00-00-000. Para ello, se ordenará notificar al Sr. Registrador de instrumentos Públicos de Pamplona, Norte de Santander.

Por último, en orden de resolver sobre la condena en costas en contra de la parte que desistió. En aplicación del Inciso 3º del Artículo 316 del C.G.P., establece que: “(...)El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”; y como quiera que no se vislumbra dentro del plenario causal alguna que imponga lo contrario (Art. 316 C.G.P.), se procederá a la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones formuladas por el señor **RAMÓN ANTONIO VÉLEZ CONTRERAS**, dentro de este proceso **VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL**, en contra de **SILVIA JULIANA JÁCOME ÁLVAREZ**; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, por lo plasmado anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la presente determinación tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 314 Inciso 2º de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble rural denominado “Pequeño Lote Longitudinal Número 2 de la Zona A”, ubicado en la Vereda Peña Viva del Municipio de Bochalema, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 272-43016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, y ficha catastral N° 00-04-00-00-00-0003-0424-0-00-00-000. Líbrese el oficio respectivo al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Pamplona, Norte de Santander, para que proceda de conformidad.

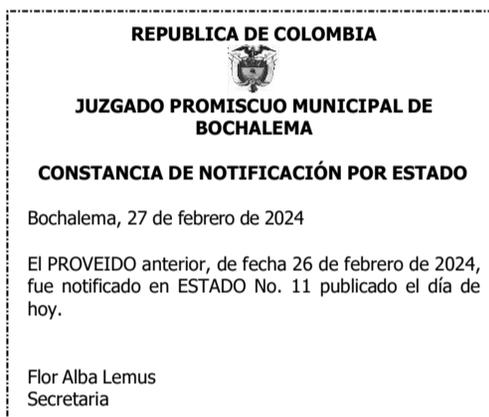
**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la demandada y el tercero interviniente de conformidad con los Artículos 365 del C. G. P., por secretaria líquidense. De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4º Artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se fijan Agencias en Derecho por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), a favor de la demandada y el tercero interviniente, suma que se repartirá en partes iguales y a cargo de la parte demandante.

**QUINTO:** En firme esta decisión se ordena archivar la actuación previa las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ**



Firmado Por:

**Carlos Fernando Gomez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae666688841b53ffdde0256a1933c3d97f6d240514dafdebf891d313c3613**

Documento generado en 26/02/2024 07:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**